

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES MONTAÑO SEGURA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 760013105020202100326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **CLARA INES MONTAÑO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.939.649., a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** representada legalmente por el Doctor **CICERON FERNANDO JIMENES RODRIGUEZ** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. La apoderada Judicial de la demandante indica en la demanda, que no tiene conocimiento de si la señora **GETSOMINA RIVAS PEREA**, posee algún correo electrónico, o dirección para ser notificada, sin embargo, la misma debe hacerse bajo gravedad de juramento tal y

como lo indica el **artículo 293 del Código General del Proceso**, y lo preceptuado por el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, lo anterior con la finalidad de proseguir con el trámite procesal pertinente.

- b. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos.
- c. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 26 numerales 5 y 6 dispone que la Reclamación Administrativa es requisito de procedibilidad según lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, sin embargo, no obra en el plenario una reclamación administrativa en donde se pueda establecer claramente el lugar donde la misma fue presentada, para establecer la Competencia de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Es decir, no se evidencia la solicitud enviada a ambos fondos a fin de determinar la competencia y garantizar el requisito de procedibilidad.
- d. El artículo 26 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. EL PODER.

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que el Poder especial no fue aportado, por lo que se le solicita a la parte actora aportarlo. Siendo este requisito sine qua non para la continuación del estudio del Proceso.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de

las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLORIA FILIMENA VALENCIA MINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.386.114., Portadora de la Tarjeta Profesional N° 58.779, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

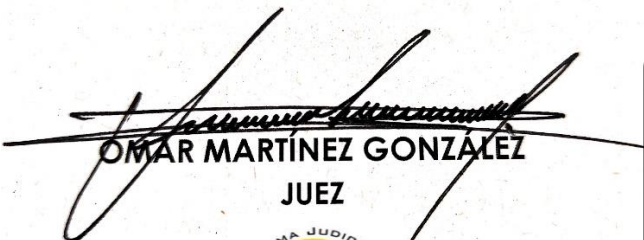
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **CLARA INES MONTAÑI SEGURA**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021

En **Estado No. 081** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario